



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6634-2006-PHC/TC
LIMA
KETTY DOLORES
REÁTEGUI DOSANTOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lucy Adriana Dosantos de Reátegui a favor de doña Ketty Dolores Reátegui Dosantos, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 399, su fecha 26 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2006 doña Lucy Adriana Dosantos de Reátegui interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Ketty Dolores Reátegui Dosantos, y la dirige contra la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, por haber confirmado el auto que declara improcedente la variación del mandato de detención dictado contra la favorecida en el Expediente 9881-2005, tramitado ante el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima. Sostiene que la resolución emitida proviene de un procedimiento irregular, que vulnera la libertad individual de la favorecida, por cuanto se han falseado la verdad de los hechos y se ha omitido valorar los medios probatorios que demuestran que la favorecida tiene derecho a que se le varíe el mandato de detención. Posteriormente, por escrito de fecha 18 de abril del mismo año, la demandante amplía los términos de la presente demanda a la resolución de primera instancia que deniega la variación del mandato de detención, expedida por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima.

Admitida a trámite la demanda de hábeas corpus se desarrolló la investigación sumaria ordenada por ley.

El Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima, con fecha 2 de mayo de 2006, declara improcedente la demanda por considerar que el hábeas corpus no puede ser utilizado como un recurso para modificar las resoluciones jurisdiccionales expedidas en un proceso regular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada aduciendo que la fundamentación del auto impugnado cumple con respetar los derechos fundamentales de la favorecida.

FUNDAMENTOS

1. Es materia de autos determinar si las resoluciones que desestimaron la solicitud presentada a favor de la beneficiaria con la demanda de hábeas corpus se encuentran debidamente motivadas o, por el contrario, afectan sus derechos fundamentales.
2. Sobre el particular, de fojas 14 y siguientes se aprecia en autos copia simple de la resolución expedida por el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, que declara improcedente la solicitud de variación del mandato de detención vigente contra la persona de doña doña Ketty Dolores Reátegui Dosantos; esta resolución, al ser apelada, fue confirmada por la resolución expedida por la Primera Sala Penal Especializada para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que corre en copia a fojas 24 y siguientes.
3. Esta última resolución expedida el 20 de marzo de 2006 contiene los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, y expone además los elementos probatorios que, a criterio de la Sala emplazada, vinculan a la favorecida con el delito instruido en el proceso penal ordinario en el que se expidió la resolución cuestionada (reconocimiento fotográfico de la favorecida, pericia de reconocimiento facial); del mismo modo contiene un análisis sobre la prognosis de la pena y el peligro procesal.
4. Sobre el particular el Tribunal Constitucional ha sostenido uniformemente que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones, asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cf. STC 1313-2005-HC).
5. En ese sentido la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión (cf. STC 1230-2002-HC/TC y STC 1313-2005-HC).
6. Por consiguiente en el caso de autos no se evidencia una afectación a dicha garantía de la administración de justicia, puesto que el contenido de la resolución impugnada



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no aparece como arbitrario ni irrazonable; por el contrario, la motivación de la resolución precitada se sustenta en los hechos y medios probatorios que forman parte del proceso penal ordinario. Es el caso que estos han sido reputados como falsos o contrarios a la verdad, pero esta es una situación que no corresponde ser determinada a través de un proceso constitucional, puesto que ello constituye una atribución del juez penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)